



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103003200800054 01
Radicado Tribunal	2022-357-01
Demandante	Banco de Occidente
Causante	Servicios Temporales del Norte y otros

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 27 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103001201200196 03
Radicado Tribunal	2022-0296-03
Demandante	María Teresa Rojas Sayago y otros
Demandado	Coomeva EPS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 23 de marzo 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, siendo necesario señalar que el mismo **arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 1 de septiembre de 2022**, aunado al gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201700229 03
Radicado Tribunal	2022-338-03
Demandante	Enrique Lozano Santaella
Causante	Gonzalo Lozano Cardenas

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 1 de septiembre de 2022 proferido por del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 20 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Pertenencia
Radicado Juzgado	540013153003201700240 01
Radicado Tribunal	2022-0435-01
Demandante	Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado	Ernesto Mora Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 1 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado de Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2017-00332-01

Rad. Interno: 2023-0050-01

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y por las demandadas Seguros Generales Suramericana SA y Seguros Confianza S.A, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Micaela Vargas Villamizar y otros en contra de Jairo Andrés Quintero y otros, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

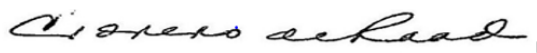
Rdo. Interno 2023-0058-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹, se advierte a los apelantes que ejecutoriado el presente auto, deberán sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Médica
Radicado Juzgado	540013103005201800106 02
Radicado Tribunal	2022-325-02
Demandante	Gabriel Duran Palencia
Causante	Carlos Alfredo Pérez Medina

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto proferido fechado el 7 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo necesario señalar que el mismo **arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 14 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Pertenencia
Radicado Juzgado	540013153004201800148 01
Radicado Tribunal	2023-0006
Demandante	José Alirio Moreno Rosso
Demandados	José Arcadio Moreno Rosso

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Seria del caso decidir sobre sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, sin embargo, este Despacho, debe advertir que al realizar el examen preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, evidenció una circunstancia que impide su admisión, la cual pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación en contra de cualquier providencia que se profiera en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada; pero cuando se trata de sentencia, prevé el precepto legal en cita que el apelante, *“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, consagrando en su inciso final que el *“juez de primera instancia lo declarará desierto cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada”*(Resalta la Sala).

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha manifestado que *“tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, **formulación de los reparos concretos** y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”*, razón por la cual, *“**le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ibídem**”*¹

¹ STC14998-2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente referir que, una vez formulado el recurso, y presentados los reparos concretos en contra del fallo objeto de inconformidad, se concederá y remitirá al Superior Jerárquico, para si es el caso, lo admita, corra traslado al apelante para que sustente los motivos de descontento y emita decisión de segunda instancia, como lo prevé el artículo 327 del estatuto procesal aunado al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se puede concluir que la formulación concreta de los reparos en primera instancia, es un requisito *sine quo non* para la concesión y posterior admisión de la alzada ante la segunda instancia.

Descendiendo al caso bajo análisis, advierte esta Magistratura que erró la *a quo* al remitir el expediente ante esta instancia, toda vez que la parte apelante no presentó los reparos concretos en contra de la sentencia proferida en audiencia del 24 de noviembre de 2022, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo objeto de inconformidad, circunstancia que no tuvo en cuenta la Juzgadora de primera instancia, pues debió aplicar la consecuencia jurídica establecida por el legislador, esto es, haber declarado desierto el recurso de apelación formulado. En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos para la remisión del expediente a esta superioridad, corresponde, en armonía con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 325 del estatuto procesal, declarar inadmisibile el presente recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante dentro del proceso de Pertenencia instaurado por José Alirio Moreno Rozo en contra de José Arcadio Moreno Rozo, frente a la sentencia fechada el 24 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de origen, previa constancia de su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201800228 04
Radicado Tribunal	2022-00399-04
Demandante	Sandra Marqueza Vásquez Castilla
Demandado	Manuel de Jesús Carrillo Gullo

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala el 27 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2019-00100-02

Rad. Interno: 2022-0288-02

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose en estudio el presente asunto para proferir sentencia por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, razón por la cual, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira'.

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2019-00355-00

Rad. Interno N° 2022-0266-03

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el trece de febrero del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la demandada Blanca Cruz González en favor del demandante Jairo Iván Coronel procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) M/CTE, equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0266-03

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala
désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la
citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	540013103006202000062 01
Radicado Tribunal	2022-00398-02
Demandante	Pablo Emilio Quintero Bautista
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia del 5 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala el 27 de octubre de 2022,**y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	540013160002202000084 04
Radicado Tribunal	2022-314-04
Demandante	Lina Marcela Betancourt Collazo y otros
Causante	Bernardo Betancurt Orozco

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 25 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 9 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544983103001202100016 01
Radicado Tribunal	2023-0001
Demandante	Carlos Alberto Sandoval Rangel
Demandados	Christian Mauricio Luna Reyes

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, advertiendo que el presente trámite arribo a este estrado judicial el 18 de enero 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde realizar un examen preliminar del proceso de la referencia y así dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada del 30 de noviembre de 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrante en los archivos 34 y 35 de la carpeta de primera instancia, los cuales se encuentran en formatos de audio - video MP4 y PDF respectivamente.
2. Se observa que el recurso de apelación incoado por el extremo activo, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso en bajo estudio se realizó una indebida valoración probatoria.
3. Poner de presente que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.
4. Por otro lado, teniendo en cuenta el advenimiento de la tecnología en las actuaciones judiciales, se informa que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, a través de la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos links, el

primero denominado “**Consulta de Procesos**”¹ mediante el cual podrán conocer el estado del proceso, y el segundo llamado “**Tribunales Superiores**”² a través del cual podrán acceder al Distrito Judicial de “**Norte de Santander, Capital: Cúcuta**”, luego dar clic en el vínculo “**Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta**”, en donde podrán ingresar al enlace de “**estados**” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001202100063 01
Radicado Tribunal	2022-00337-01
Demandante	Leonel Ortiz Guevara
Demandado	Blanca Aurora Mariño Eslava

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia del 2 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado de Familia de Los Patios, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala el 16 de septiembre de 2022** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153003202100162 02
Radicado Tribunal	2022-00371-02
Demandante	Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal y otros
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra de la sentencia del 22 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Círculo de Cúcuta, siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala el 19 de octubre de 2022,y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153007202200129 01
Radicado Tribunal	2022-321-01
Demandante	Hospital Universitario Erasmo Meoz
Causante	Consortio Fono de Atención en Salud PPL y otros

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 1 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, siendo necesario señalar que el mismo **arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 13 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Simulación Ocultamiento de Bienes
Radicado Juzgado	54001316000420220278 01
Radicado Tribunal	2022-317-04
Demandante	Luz Marina López Lazaro
Causante	Jorge Eliecer Soto Maldonado y otros

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada en contra del auto fechado el 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, **siendo necesario señalar que el mismo arribo para conocimiento de esta Sala Unitaria el 13 de septiembre de 2022,** y teniendo en cuenta el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mí conocimiento como Magistrado Ponente e integrante de la Sala Tercera de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESOLVER

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.